

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Los señores Jueces a cargo, respectivamente del Juzgado Nacional en lo Civil N° 46 y del Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, discrepan respecto de la radicación de la presente causa.

El juzgado nacional, remitió estas actuaciones de ejecución hipotecaria al tribunal provincial, en orden al principio de fuero de atracción que ejercen los juicios universales y en atención al estado de quiebra del demandado en autos.

Por su lado, el órgano local se opuso a la radicación en virtud de que la demanda corresponde a una obligación de origen posterior al decreto de quiebra y a que el mencionado fuero de atracción, sólo opera respecto de las obligaciones de causa o título anterior a su declaración.

En tales condiciones se suscita una contienda de competencia negativa, que habrá de dirimir V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, al no existir un tribunal superior de ambos órganos judiciales en conflicto.

En primer lugar, cabe poner de resalto que la cuestión suscitada no puede resolverse a partir de las razones que invocan los jueces en conflicto, en tanto les asiste parcialmente la razón a los mencionados tribunales, en tanto y en cuanto mediando un trámite de quiebra, todos los juicios de contenido patrimonial son atraídos y por otro, ello es factible sólo respecto de los créditos anteriores del fallido.

Mas cabe considerar en el caso las particulares circunstancias que rodean a la situación planteada, las que estimo motivan que la presente causa deba radicarse, para

imprimir el trámite que corresponda, ante el tribunal donde se decretó la quiebra del demandado, con arreglo a principios de orden superior, cuales son el de seguridad jurídica, el interés general de los acreedores, y el cumplimiento de las normas de orden público que regulan el procedimiento concursal, cuya protección es función propia de este órgano resguardar.

Así lo pienso, en tanto se desprende de tales constancias que, por motivos que no es del caso aquí analizar, el bien que origina la ejecución hipotecaria de propiedad del fallido quedó en oportunidad de decretarse la quiebra, sin el correspondiente resguardo de medidas de aseguramiento o cautela tendientes a evitar su disposición, en tanto el estado de falencia produjo, como consecuencia inmediata, el desamparamiento del fallido y, consecuentemente, no pudo éste afectar el dominio con una garantía real de hipoteca como lo hizo.

En tales condiciones, al haber estado el fallido impedido de hacerlo, la consecuencia de la realización de actos de tal naturaleza, es su ineficacia, y quedan sujetos a las acciones que, de plantearse, deberán tramitar ante el tribunal competente en la quiebra conforme a las disposiciones de los artículos 109 y 119 de la ley 24.522.

Por otra parte, desde que el bien objeto de realización en la presente acción, es de propiedad del fallido y configura parte de su activo, queda sometido al trámite de realización de bienes previsto en los artículos 203 y siguientes de la ley concursal, lo que hace necesario, para evitar situaciones que afecten intereses contrapuestos (tales como el del acreedor hipotecario y el de los acreedores de la quiebra), que sea el tribunal que entiende en el juicio universal, el competente en la ejecución especial del bien o en la continuación del proceso hipotecario, si así lo dispone el juez del concurso.

Por todo ello, en aras de la custodia del principio de legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en el caso representados en la persona de los acreedores del fallido, con el objeto de propender a una mejor administración de justicia, haciendo aplicación de los principios de

Eandi, Nélica Haydée c/ Auad, Domingo Lorenzo s/ ejecución hipotecaria.
S.C. Comp. N° 210. XXXV.

Procuración General de la Nación

economía y celeridad procesal, así como de seguridad jurídica, no mediando oposición de los interesados, tanto del actor en juicio como de los acreedores concursales, en virtud de la petición de la sindicatura, representante de los mismos en el proceso falencial, opino que V.E. debe dirimir el conflicto declarando que las presentes actuaciones deberán quedar radicadas para otorgarles el trámite que corresponda en derecho, ante el juzgado en lo Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 29 de julio de 1999.

ES COPIA

NICOLAS EDUARDO BECERRA